

RESOLUCIÓN**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**Recurrente:** *******Expediente:** R.R.A.I 0715/2019/SICOM**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez ChagoyaELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00994519 al **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en la que se le requería lo siguiente:

“[...]”

*Que previo al pago de los derechos arancelarios al fisco municipal **v e n i m o s** a solicitar con el carácter de urgente copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la que deliberen, aprueben el acuerdo emitido sea esta en forma calificada o simple las instalación o no el funcionamiento de “Parquímetros” en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax, que tenemos conocimiento exprofesamente por el mismo dicho del Ciudadano presidente municipal operar en el mes de enero del siguiente 2020, así como también nos otorguen el proyecto anexo de su estudio técnico, mismo que requerimos para tener conocimiento y de interés de participación ciudadana.*

[...] (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante acuerdo número 350/2019, de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado, atendió la solicitud de información adjuntando el diverso oficio número SA/SRyN/325/2019, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Reglamentos y Normatividad, en los siguientes términos:

[...]

1. *Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento, no fue posible encontrar ninguna acta de cabildo en la que se delibere o apruebe acuerdo alguno respecto a la instalación o funcionamiento de "Parquímetros", sin embargo esta Subdirección a mi cargo tiene a bien informar, que, para este año 2020 próximo, el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020 contempla que, el uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales y siempre que no se encuentren previstos en otra sección de la Ley de Ingresos generará el pago por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento, El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, estacionómetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el H. Ayuntamiento Municipal, así mismo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 111 nos establece que, son causantes de los productos de ocupación de la vía pública, los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros, de igual manera en el artículo 112 de la citada Ley nos menciona que el pago de los productos a que se refiere el artículo 111 de la Ley en omento, se realizará de acuerdo a las cantidades que señalen las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la legislatura del Estado las cuales se depositarán en el aparato estacionómetro correspondiente en el momento de estacionarse.*

2. *Así mismo esta área a mi cargo, no cuenta con el "...proyecto anexo de su estudiantotécnico..."*

[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 0715/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y el 68 fracción II, de la Ley Local de Transparencia en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado no cumple con la debida información en forma correcta debido que la función de declaración de inexistencia de la información corresponde a los integrantes del Comité de Transparencia y siendo que en este acto la solicitud

de información fue turnada al Subdirector de Reglamentos y normatividad omitiendo la figura del Secretario Municipal conforme a sus facultades es la encargada de dar la información solicitada y demás áreas involucradas que pudieran proporcionar datos que lleven a una respuesta convincente, a fin de estar en condiciones de declarar la inexistencia de lo solicitado." (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0715/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha ocho de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número UT/0025/2020 de fecha ocho de enero del dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

3.- Una vez notificado el acuerdo de admisión del presente recurso a través del medio electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad, con fecha dieciséis de diciembre del presente año, se les solicito mediante los oficios **UT/1494/2019** y **UT/1496/2019** el primero al C. Diodoro Constantino Ramírez Arango, Secretario del Ayuntamiento, diera respuesta a lo solicitado por el recurrente y que si lo estimaba conveniente ampliara, corrigiera o aclarara la respuesta dada a la solicitud a que se hizo referencia y el segundo al C. Gerardo Medina Cano, Titular de la Coordinación de Planeación Municipal, se le solicito girara sus instrucciones a las áreas a su cargo, para que realizaran una búsqueda exhaustiva y minuciosa sobre la información esto con el fin de ampliar la respuesta del Secretario del Ayuntamiento y en caso de tener la información respecto a la instalación o no y del funcionamiento de parquímetros, así como el proyecto de su estudio técnico lo hiciera saber a esta Unidad.

4.- Con fecha dieciocho de diciembre del presente año, mediante oficio **SA/SRyN/336/2019**, el C. Rolando Fera Aranda, Subdirector de Reglamentos y Normatividad, procedió a dar respuesta al oficio **UT/1494/2019**, manifestó lo siguiente con respecto al recurso interpuesto por el recurrente:

RESPUESTA.-

"...1. Que con fundamento en el artículo 128 del Bando de Policía Y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, no existe la figura de "Secretario Municipal" como lo establece el recurrente en el recurso de Revocación (sic.) que nos ocupa.

2. Que tal como lo establecen los artículos 128 fracciones II, III, VI y XIII; 129 fracción II y 131 fracción X, corresponde a la Subdirección de Reglamentos y Normatividad, auxiliar al Secretario del Ayuntamiento en cualquier actividad que este último le confiera, y derivado del Memorandum número SA/426/2019 de fecha 28 de noviembre de los corrientes, mismo que se anexa al cuerpo del presente en copia simple, se acredita que el Secretario del Ayuntamiento le giro instrucciones al C. David Mercado Ferra, Subdirector de Acuerdos de Cabildo y al suscrito para el seguimiento adecuado de la solicitud generadora de esta inconformidad que nos ocupa.

3. Que por medio del presente oficio, reitero la respuesta otorgada por un servidor mediante oficio número SA/SRyN/325/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019."

5.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio **CPM/0540/2019**, el C. Gerardo Medina Cano, Coordinador de Planeación Municipal, procedió a manifestar lo siguiente con respecto al recurso interpuesto por el recurrente:

RESPUESTA.-

"...Informo a usted que esta Coordinación de Planeación Municipal no cuenta con el proyecto, ni con información referente al proyecto técnico para el funcionamiento o instalación de "parquímetros" en la Ciudad de Oaxaca, y tampoco ha sido elaborado en esta coordinación proyecto alguno en el ámbito referido

6.- Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve se giraron los oficios **UT/1518/2019** y **UT/1519/2019**, en los cuales se les informó a los C. Gerardo Medina Cano Coordinador de Planeación Municipal y Diodoro Constantino Ramírez Arango, Secretario del Ayuntamiento, que debían solicitar la inexistencia de la información al C. Martín Mario

Méndez Ruiz, al Presidente del Comité de Transparencia, indicando los elementos mínimos como criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar que brinden certeza y seguridad al recurrente de que la información no existe.

7.- Con fecha dos de enero del presente año se recibió en esta Unidad de Transparencia los Oficio **SA/002/2020**, suscrito por el C. Diodoro Constantino Ramírez Arango, Secretario del Ayuntamiento en el que solicita al C. Martín Mario Méndez Ruiz se convoque a sesión de Comité de manera extraordinaria, y se declare la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 00994519.

8.- Con fecha tres de enero del presente año se recibió en esta Unidad de Transparencia los Oficio **CPM/0542/2020**, suscrito por el C. Gerardo Medina Cano Coordinador de Planeación Municipal en el que solicita al C. Martín Mario Méndez Ruiz se convoque a sesión de Comité de manera extraordinaria, y se declare la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 00994519.

9.- Con la misma fecha del punto anterior se giraron los oficios **UT/0002/2020**, al C. Martín Mario Méndez Ruiz Director de Administración y Presidente del Comité de Transparencia; **UT/0003/2020**, a la C. Ana Cecilia Ruiz Aceves, Directora de Economía y Primera Vocal de del Comité de Transparencia; **UT/0004/2020**, a la C. María de los Ángeles Martínez Luna, Directora de Contraloría y Segunda Vocal del Comité de Transparencia; **UT/0005/2020**, al C. Carlos Moreno Gómez, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, y Tercer Vocal del Comité de Transparencia; **UT/0006/2020**, al C. Helder Palacios García, Director de Comunicación Social y Cuarto Vocal del Comité de Transparencia; para convocarlos a la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

10.- Con fecha siete de enero del actual se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se resolvió de manera unánime lo siguiente:

"ACUERDO SEGUNDO.-Este Comité de Transparencia, confirma la propuesta realizada por el C. Diódoro Constantino Ramírez Aragón; Secretario del Ayuntamiento mediante oficio SA/002/2020, así como del Mtro. Gerardo Medina Cano; Coordinador de Planeación Municipal, mediante oficio CPM/0542/2019, al considerar fundados los argumentos, se declara la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el veintitrés de noviembre del año dos mil

diecinueve con número de folio 00994519; en lo relativo a lo siguiente: "Que previo al pago de los derechos arancelarios al fisco municipal venimos a solicitar con el carácter de urgente copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la que deliberen, aprueben el acuerdo emitido sea esta en forma calificada o simple de la instalación o no el funcionamiento de "Parquímetros" en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., que tenemos conocimiento expresamente por el mismo dicho del ciudadano presidente municipal operar en el mes de enero del siguiente 2020, así como también nos otorguen el proyecto anexo de su estudio técnico, mismo que requerimos para tener conocimiento y de interés de participación ciudadana." ACUERDO TERCERO. - Se ordena a la Secretaria Técnica informar lo anterior al C. Diódoro Constantino Ramírez Aragón; Secretario del Ayuntamiento, así como al Mtro. Gerardo Medina Cano; Coordinador de Planeación Municipal y a la L.C.P. María de los Ángeles Martínez Luna; Directora de Contraloría, como titular del órgano de control interno, quien actúa como Vocal Segundo, para los efectos legales consiguientes."

De lo anterior se desprende que la información solicitada por el recurrente no se localizó en los archivos de las áreas correspondientes y en consecuencia el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de esta.

[...](sic.)

Al que anexó las siguientes documentales:

- ❖ Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00994519, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Solicitud de información, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Oficio número UT/1411/2019, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- ❖ Oficio número SA/SRyN/325/2019, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Reglamentos y Normatividad;
- ❖ Acuerdo número 350/2019, de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;

- ❖ Oficio número UT/1494/2019, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- ❖ Oficio número UT/1496/2019, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- ❖ Oficio número SA/SRyN/336/2019, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Reglamentos y Normatividad;
- ❖ Oficio número SA/426/2019, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento;
- ❖ Oficio número PM/UT/1496/2019, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Planeación Municipal;
- ❖ Oficio número UT/1519/2019, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- ❖ Oficio número UT/1518/2019, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- ❖ Oficio número SA/OO2/2020, de fecha dos de enero del dos mil veinte, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

[...] los días 19 y 20 de diciembre del año 2019 se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento, contemplando expedientes físicos y bases de datos, de los diferentes departamentos de esta área, sin encontrar ningún tipo de información.

Todo esto con fundamento en los artículos 44, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito al Comité de Transparencia, declare la inexistencia de la información.

[...]

- ❖ Oficio número CPM/0542/2019, de fecha treinta de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Planeación Municipal;
- ❖ Oficio número UT/0002/2020, de fecha tres de enero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia;
- ❖ Calendario para Sesiones Ordinarias dos mil veinte;
- ❖ Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00994519, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Oficio número UT/0003/2020, de fecha tres de enero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia;
- ❖ Oficio número UT/0004/2020, de fecha tres de enero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia;
- ❖ Oficio número UT/0005/2020, de fecha tres de enero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia;
- ❖ Oficio número UT/0006/2020, de fecha tres de enero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia;

- ❖ Acta número MOJ/CT/A.O./01/2020, de fecha siete de enero del dos mil veinte, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, suscrita en los siguientes términos:

[...]

ACUERDO SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia, confirma la propuesta realizada por el C. Diódoro Constantino Ramírez Aragón, Secretario del Ayuntamiento mediante oficio SA/002/2020, así como del Mtro. Gerardo Medina Cano; Coordinador de Planeación Municipal, mediante oficio CPM/0542/2019, al considerar fundados los argumentos, se declara la **INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el veintitrés de noviembre del año dos mil diecinueve con número de folio **00994519**; en lo relativo a lo siguiente: **"Que previo al pago de los derechos arancelarios al fisco municipal venimos a solicitar con el carácter de urgente copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la que deliberen, aprueben el acuerdo emitido sea esta en forma calificada o simple de la instalación o no el funcionamiento de "Parquímetros" en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., que tenemos conocimiento exprofesamente por el mismo dicho del ciudadano presidente municipal operar en el mes de enero del siguiente 2020, así como también no otorguen el proyecto anexo de su estudio técnico, mismo que requerimos para tener conocimiento y de interés de participación ciudadana."** [...] (sic.)

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha ocho de enero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el seis de diciembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para*

evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, a continuación se ilustran los elementos que componen el expediente que se resuelve en el siguiente cuadro:

| Solicitud de Información | Respuesta | Motivo de Inconformidad | Informe |
|---|---|---|--|
| Que previo al pago de los derechos arancelarios al fisco municipal v e n i m o s a solicitar con el carácter de urgente copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la que deliberen, aprueben el acuerdo emitido sea esta en forma calificada o simple | 1. Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento, no fue posible encontrar ninguna acta de cabildo en la que se delibere o apruebe acuerdo alguno respecto a la instalación o funcionamiento de “Parquímetros”, sin embargo esta Subdirección a mi cargo tiene a bien informar, que, para este año 2020 próximo, el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020 contempla que, el uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales y siempre | Con fundamento en el artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y el 68 fracción II, de la Ley Local de Transparencia en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado no cumple con la debida información en forma correcta debido que la función de | El Sujeto Obligado presentó el Acta número MOJ/CT/A.O./01/2020, de fecha siete de enero del dos mil veinte, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, suscrita en los siguientes términos: [...] ACUERDO SEGUNDO.- Este Comité de |

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>las instalación o no el funcionamiento de “Parquímetros” en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax, que tenemos conocimiento exprofesamente por el mismo dicho del Ciudadano presidente municipal operar en el mes de enero del siguiente 2020, así como también nos otorguen el proyecto anexo de su estudio técnico, mismo que requerimos para tener conocimiento y de interés de participación ciudadana.</p> | <p>que no se encuentren previstos en otra sección de la Ley de Ingresos generará el pago por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento, El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, estacionómetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el H. Ayuntamiento Municipal, así mismo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 111 nos establece que, son causantes de los productos de ocupación de la vía pública, los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros, de igual manera en el artículo 112 de la citada Ley nos menciona que el pago de los productos a que se refiere el artículo 111 de la Ley en omento, se realizará de acuerdo a las cantidades que señalen las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la legislatura del Estado las cuales se depositarán en el aparato estacionómetro correspondiente en el momento de estacionarse.</p> | <p>declaración de inexistencia de la información corresponde a los integrantes del Comité de Transparencia y siendo que en este acto la solicitud de información fue turnada al Subdirector de Reglamentos y normatividad omitiendo la figura del Secretario Municipal conforme a sus facultades es la encargada de dar la información solicitada y demás áreas involucradas que pudieran proporcionar datos que lleven a una respuesta convincente, a fin de estar en condiciones de declarar la inexistencia de lo solicitado.</p> | <p>Transparencia, confirma la propuesta realizada por el C. Diódoro Constantino Ramírez Aragón, Secretario del Ayuntamiento mediante oficio SA/002/2020, así como del Mtro. Gerardo Medina Cano; Coordinador de Planeación Municipal, mediante oficio CPM/0542/2019, al considerar fundados los argumentos, se declara la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el veintitrés de noviembre del año dos mil diecinueve con número de folio 00994519; en lo relativo a lo siguiente: “Que previo al pago de los derechos arancelarios al fisco municipal venimos a solicitar con el carácter de urgente copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la que deliberen, aprueben el acuerdo emitido sea esta en forma calificada o simple de la instalación o no el funcionamiento de “Parquímetros” en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., que tenemos conocimiento exprofesamente por el mismo dicho del ciudadano presidente municipal operar en el mes de enero del siguiente 2020, así como también no otorguen el proyecto anexo de su estudio técnico, mismo que requerimos para tener conocimiento y de interés de participación ciudadana.” [...]</p> |
| <p>2. Así mismo esta área a mi cargo, no cuenta con el “...proyecto anexo de su estudio técnico...”</p> | | | |

Una vez analizadas las diferentes etapas que conforman el medio de impugnación en estudio, se tiene entonces que el Recurrente manifiesta inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, si bien en la misma manifestó la inexistencia de la información, no agotó el proceso legal para declararla formalmente ante el Comité de Transparencia. De tal forma que la Litis del presente medio de impugnación se fija en

analizar si el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho al declarar la inexistencia, así como si mediante las documentales presentadas adjuntas a su oficio de informe, satisface los requerimientos formales y de fondo para dar certeza jurídica al Recurrente sobre la inexistencia de la información.

QUINTO. Estudio de fondo. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,

obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que éste manifestó la inexistencia de la información requerida argumentando que no encontró acta de Cabildo alguna en la que se deliberara o aprobara ningún acuerdo respecto a la instalación o funcionamiento de "Parquímetros". Sin embargo, el Secretario del Ayuntamiento informó que para el año dos mil veinte que ahora transcurre, el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil veinte, contempla el pago del derecho de estacionamiento que se hará mediante relojes marcadores, estacionómetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el H. Ayuntamiento Municipal.

No obstante lo anterior, y entrando al estudio de la normatividad que rige la información que requiere, se tiene que la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020, establece lo siguiente en el artículo 182, fracción III, apartado 2:

Artículo 182. *El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales obligará al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos, y siempre que no se encuentren previstos en otra sección de la Ley de Ingresos. El pago de dichos aprovechamientos se dará en base al siguiente tabulador:*

[...]

III. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las tarifas que se señalan enseguida:

[...]

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 8.00 (ocho pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, parquímetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el H. Ayuntamiento Municipal.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

[...]

En este orden de ideas, el artículo 43, fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como una de las atribuciones de los Ayuntamientos, elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En virtud de ello, los artículos 14, fracción V, 17 y 18 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- *En sesión de Cabildo se podrán aprobar los siguientes acuerdos y resoluciones:*

[...]

V. Iniciativas de Leyes y Decretos;

[...]

ARTÍCULO 17.- *La Secretaría del Ayuntamiento dispondrá la compilación de los acuerdos y resoluciones de Cabildo, mediante los instrumentos y mecanismos que considere convenientes, a fin de brindar el servicio de consulta y actualización que requiera la Administración Pública Municipal, así como la población del municipio.*

ARTÍCULO 18.- *Corresponde al Secretario del Ayuntamiento integrar los expedientes relativos a las sesiones de Cabildo y a sus acuerdos y resoluciones.*

De acuerdo a las disposiciones transcritas, se tiene entonces que la Ley de Ingresos Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil veinte, prevé actualmente el cobro de derechos por estacionamiento en la vía pública mediante relojes marcadores, parquímetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Sujeto Obligado. Asimismo, el Reglamento Interno citado previamente, dispone como motivo de sesión de Cabildo, los acuerdos y resoluciones referentes a iniciativas de Leyes, como lo es la Ley de Ingresos Municipal. Y dicho ordenamiento establece como obligación de la Secretaría del Ayuntamiento la compilación de los acuerdos y resoluciones de Cabildo, así como la integración de los respectivos expedientes. Por lo que el Sujeto Obligado efectivamente turnó la solicitud de información al área competente para poseerla.

Ahora, si bien es cierto que el Sujeto Obligado procedió a declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, misma acta que exhibió en el presente Recurso de Revisión mediante la presentación de su oficio de informe; y que dicha acta fue expedida retomando las aseveraciones de la Secretaría del Ayuntamiento, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dicha Declaratoria

de Inexistencia carece de algunos de los elementos establecidos en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es así que a la luz las disposiciones transcritas, el Sujeto Obligado no sólo debió haber declarado lisa y llanamente la inexistencia de la información manifestando únicamente que realizó una búsqueda exhaustiva, sino que debió haber expuesto de forma fundada y motivada no solamente las circunstancias fácticas de la inexistencia de los documentos requeridos, sino también los fundamentos jurídicos que podrían justificar dicha inexistencia, así como los criterios de búsqueda que empleó para allegarse de las documentales requeridas. Resulta aplicable al caso el Criterio de Interpretación número 12/10, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de*

la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena

Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard

Mariscal

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y en caso de hallarla, proporcione al Recurrente la información requerida en la solicitud de información número 00994519. O bien, de no encontrar de nueva cuenta la información, a que a través de su Comité de Transparencia elabore una nueva Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada, en la que **se expongan de forma circunstanciada los criterios de búsqueda empleados.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo

dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y en caso de hallarla, proporcione al Recurrente la información requerida en la solicitud de información número 00994519, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve que a la letra dice:

[...]

*Que previo al pago de los derechos arancelarios al fisco municipal **venimos a solicitar con el carácter de urgente copias certificadas del acta de sesión de cabildo en la que deliberen, aprueben el acuerdo emitido sea esta en forma calificada o simple las instalación o no el funcionamiento de "Parquímetros" en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax, que tenemos conocimiento exprofesamente por el mismo dicho del Ciudadano presidente municipal operar en el mes de enero del siguiente 2020, así como también nos otorguen el proyecto anexo de su estudio técnico, mismo que requerimos para tener conocimiento y de interés de participación ciudadana.***

[...] (sic.)

O bien, de no encontrar de nueva cuenta la información, a que a través de su Comité de Transparencia elabore una nueva Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada, en la que se expongan de forma circunstanciada los criterios de búsqueda empleados, y en la que se informe las razones por las cuales en el caso concreto no se generó la información solicitada atendiendo a los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con base en el Dictamen emitido el día treinta y uno de enero del dos mil veinte por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto para la Actualización del Padrón de Sujetos Obligados de la Entidad, con motivo de la modificación de la nomenclatura de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, a Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, notifíquese a este último Sujeto Obligado la presente Resolución para efectos de que sea dicho Ente el encargado de dar cabal cumplimiento a la misma.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María

Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano